

Donde dice: «El artículo 43 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así:», debe decir: «El artículo 43 a) del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así:».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24999 **DECRETO 3314/1974, de 9 de diciembre, por el que se crea el Centro de Estudios de la Energía.**

La evolución de la oferta de la energía, hasta el pasado año, se caracterizaba por la estabilidad de precios y su disponibilidad ilimitada. Esta tendencia dió lugar a una ausencia de estímulos a escala mundial para la investigación y desarrollo de nuevas energías y para la reducción de su demanda mediante un perfeccionamiento de las tecnologías de producción, transporte y utilización.

Las profundas modificaciones en el precio de la energía, así como las posibles dificultades en su aprovisionamiento, han obligado a reconsiderar los planteamientos básicos que han condicionado la evolución de la demanda. Por una parte, es preciso moderar el consumo de energía, tanto en las aplicaciones industriales, como en el transporte y en usos comerciales y domésticos. Por otra, resulta necesario realizar un importante esfuerzo investigador tendente al desarrollo de nuevas energías y a la mejora de tecnologías existentes, lo que requiere como condición básica una mejor coordinación de los esfuerzos a realizar por los centros de investigación pública y privados y una adecuada orientación de los objetivos prioritarios en las investigaciones a realizar. Por último, la actual crisis energética aconseja reforzar los medios de que dispone la Administración para regular la explotación y desarrollo energético.

Dada la importancia y especialización de los trabajos a realizar y al objeto de poder efectuarlos con la máxima eficacia, se hace necesario dotar a la Dirección General de la Energía, de un servicio administrativo sin personalidad jurídica, con la autonomía funcional y financiera que a los mismos concede la Ley de Entidades Estatales Autónomas, como instrumento necesario para el triple objetivo de reducir la demanda de energía, planificar la investigación energética y ordenar su explotación y planificación.

En la Ley por la que se aprueban los Presupuestos del año 1974, se estableció una consignación para dotar un Servicio de Regulación y Explotación del Sistema Eléctrico (SEREDEL) que a la sazón se encontraba en proyecto. Las circunstancias del momento aconsejan configurar el Organismo con un mayor alcance, no limitado al entonces previsto, de forma que sus objetivos abarquen todos los temas relacionados con el consumo, las investigaciones, la regulación y el desarrollo de las distintas fuentes energéticas.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea como servicio público centralizado sin personalidad jurídica, dependiente de la Dirección General de la Energía, el Centro de Estudios de la Energía, que se regirá por las normas de este Decreto y por las disposiciones que establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—Las finalidades del Centro de Estudios de la Energía serán:

- Realizar los estudios necesarios para lograr la máxima reducción posible en el consumo de energía en todos los sectores consumidores.
- Proponer las medidas precisas para moderar el consumo energético.
- Proponer y coordinar en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las investigaciones tendientes al desarrollo de nuevas fuentes de energía y al mejor aprovechamiento de las existentes.
- Realizar estudios sobre la regulación y desarrollo energéticos.

Artículo tercero.—El Centro de Estudios de la Energía estará regido por una Junta Administrativa constituida por el Director general de la Energía como Presidente, el Director general de Promoción Industrial y Tecnología como Vicepresidente, el Director gerente del Centro de Estudios de la Energía y siete Vocales designados libremente por el Presidente. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de la Energía, designado también por el Presidente.

Asimismo, podrán formar parte de la Junta, Vocales en calidad de Asesores-colaboradores, designados libremente por el Presidente entre expertos con funciones relevantes en las Entidades y Empresas cuyas actividades se relacionan con el sector de la energía.

Artículo cuarto.—El Presidente ostentará la representación del Centro de Estudios de la Energía y convocará y dirigirá las reuniones de la Junta, pudiendo delegar en el Vicepresidente y, en casos especiales, en el Vocal que designe para tal objeto.

Artículo quinto.—El Director-gerente será nombrado por el Presidente, y le corresponderá la Jefatura de todos los servicios, tanto de índole administrativa como técnica.

Artículo sexto.—Para el cumplimiento de sus fines el Centro de Estudios de la Energía dispondrá de los recursos a que se refiere el artículo cuarenta y dos, del Capítulo cuatro, Concepto veinte punto cero tres punto cuatrocientos veintinueve, del presupuesto del Ministerio de Industria para mil novecientos setenta y cuatro y de los que para ulteriores ejercicios le sean asignados.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

25000 **ORDEN de 8 de noviembre de 1974 sobre modificación de la de 13 de julio de 1965, en relación con la importación de automóviles «sin divisas», por traslado de residencia.**

Huistrisimo señor:

El párrafo 2.º de las «Condiciones Generales» que cierran la Orden ministerial del Ministerio de Comercio de 13 de julio de 1965, establece que las solicitudes de importación de vehículos «sin divisas ni compensación por traslado de residencia», se presentarán en los impresos reglamentarios dentro de los tres meses siguientes al traslado de residencia, de la fecha de obtención de la primera carta de extranjería, o de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Los años de vigencia de la Orden ministerial antes citada, han constituido suficiente experiencia para demostrar que el plazo de tres meses resulta en muchos casos demasiado corto, razón por la cual se hace necesaria la ampliación del mismo.

Por otra parte, la repetida Orden ministerial supone una discriminación entre españoles y extranjeros, al exigir solamente a los primeros que el vehículo a importar esté matriculado en el mismo país de su residencia.

La presente Orden ministerial modifica la tan citada Orden de 13 de julio de 1965 en el sentido de establecer requisitos iguales para españoles y extranjeros.

Finalmente, se aclaran algunos extremos ya exigidos anteriormente y que la experiencia ha demostrado resultaban excesivamente ambiguos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el párrafo 2.º de las «Condiciones Generales» de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las solicitudes de importación se presentarán en los impresos reglamentarios de solicitud de licencia de importación

sin divisas ni compensación, dentro de los seis meses siguientes al traslado de residencia, en los casos de los apartados I), II) y IV), computándose dicho plazo a partir de la fecha de baja en el lugar de residencia.

Se concede el mismo plazo de seis meses para la presentación de solicitudes a partir de la fecha de obtención de la carta de extranjería o de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española, en los casos de los apartados III) y V).

2.º El caso D) de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965 quedará redactado en la siguiente forma:

«Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos cuyos propietarios estén incluidos en cualquiera de los casos previstos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.º Que habiendo residido en el extranjero durante treinta meses consecutivos, como mínimo, trasladen su residencia a la Península o islas Baleares.

2.º Que el vehículo que se pretende importar haya estado matriculado a nombre del interesado por un período mínimo de dos años con anterioridad a la fecha de su traslado a la Península o islas Baleares.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante de que la residencia en el extranjero ha cesado y ha sido superior a los treinta meses.

Este justificante consistirá en la certificación del correspondiente Consulado de España sobre tiempo de residencia y de baja del interesado en el Registro de españoles y en el certificado de su alta de residencia en la Península o islas Baleares, expedido por el correspondiente Ayuntamiento e indicando la fecha de la misma.

b) Justificante, mediante documento de matriculación del automóvil, de que el vehículo a importar ha estado inscrito a nombre del interesado, al menos con dos años de antelación a la fecha de su baja en el Registro de españoles del correspondiente Consulado.

En el caso de funcionarios trasladados a la Península o islas Baleares desde territorio extranjero, se aplicarán las mismas normas señaladas para los particulares en este apartado, para

lo que los interesados deberán aportar los correspondientes certificados expedidos por el Organismo oficial de que se trate, comprensivos de las respectivas fechas de órdenes de traslado.

3.º Las importaciones de vehículos automóviles a que se refiere la Orden ministerial de 13 de julio de 1965, se entiende que no comprende los vehículos industriales y, por tanto, solamente será autorizada la importación de vehículos automóviles de turismo con un máximo de nueve plazas, incluida la del conductor, quedando totalmente excluidos de este régimen de importación todos los demás automóviles.

4.º Se modifican igualmente los párrafos 4 y 5 de las Condiciones Generales, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Se reserva a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la facultad de solicitar de los interesados los documentos que juzgue convenientes a título aclaratorio o complementario de los citados en los distintos apartados de esta Orden.

En todo caso, los documentos que han de acompañarse a la solicitud de importación, formulada en los impresos reglamentarios —que se facilitan en el Registro General del Ministerio de Comercio, Paseo de la Castellana, número 14, o en las Delegaciones Regionales del mismo—, han de ser originales o, en su caso, fotocopias con diligencia notarial de cotejo, estando también facultados para efectuar el cotejo, los funcionarios de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, o de las Delegaciones Regionales de este Ministerio».

5.º Quedan derogados el caso D) y los párrafos 2.º, 4.º y 5.º de las Condiciones Generales de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965 en su anterior redacción, que se sustituyen por lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

25001

ORDEN de 30 de noviembre de 1974 por la que se acepta la dimisión en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén de don José Antonio de Bonilla y Mir.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Sección 4.ª del Consejo Superior de Protección de Menores, y en virtud de lo solicitado por don José Antonio de Bonilla y Mir, este Ministerio ha tenido a bien aceptar su dimisión en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra del Consejo Superior de Protección de Menores.

25002

ORDEN de 30 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cese de don Antonio Sáenz Morrondo en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén por haber cumplido la edad de setenta años.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Sección 4.ª del Consejo Superior de Protección de Menores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 1147/1968, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer el cese de don Antonio Sáenz Morrondo en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén, por haber cumplido la edad de setenta años, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra del Consejo Superior de Protección de Menores.